



Resolución No. CSJBOR22-431
Cartagena de Indias D.T. y C., 5 de abril de 2022

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00192

Solicitante: Jan José Barrera Anaya

Despacho: Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo

Servidor judicial: David Pava Martínez

Proceso: Ordinario laboral

Radicado: 13468318900220210002500

Magistrada ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 30 de marzo de 2022

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 15 de marzo del año en curso, el doctor Jan José Barrera Anaya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13468318900220210002500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo debido a que, según afirma, se había programado audiencia para el 10 de junio de 2021, pero no fue realizada, sin que se conocieran las razones de su cancelación, e igualmente no ha sido reprogramada.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ22-197 del 18 de marzo de 2022, se dispuso requerir al doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 23 de marzo del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, rindieron informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011); indicaron, en primera instancia, que la audiencia programada para el 10 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad; así mismo, frente al impulso presentado por el quejoso, el 11 de marzo hogaño, que se reprogramó la audiencia para el 22 de marzo siguiente.

Que las fechas para audiencia se señalan conforme a la agenda del despacho, esto, debido a que son muchas las audiencias que fracasan por conectividad, debiendo reprogramarse gran cantidad de estas.

CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jan José Barrera Anaya dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales requeridos, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso de la actuación dentro del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un actuar u omisión contraria a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra el servidor judicial determinado.

2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8º, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

(...)

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es

producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.*

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

2.5. Caso concreto

El doctor Jan José Barrera Anaya solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre el proceso de la referencia, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, debido a que, según afirma, se había programado audiencia para el 10 de junio de 2021, pero no fue realizada, sin que se conocieran las razones de su cancelación, e igualmente no ha sido reprogramada.

Frente a las alegaciones del peticionario, los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, rindieron informe bajo la gravedad de juramento; indicaron, en primera instancia, que la audiencia programada para el 10 de junio de 2021 no se pudo llevar a cabo por problemas de conectividad; así mismo, frente al impulso presentado por el quejoso, el 11 de marzo hogaño, que se reprogramó la audiencia para el 22 de marzo siguiente.

Que las fechas para audiencia se señalan conforme a la agenda del despacho, esto, debido a que son muchas las audiencias que fracasan por conectividad, debiendo reprogramarse gran cantidad de estas.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido por los servidores judiciales y los documentos aportados con estos, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Audiencia fallida por problemas de conectividad	10/06/2021
2	Memorial de impulso	10/03/2022
3	Reprogramación de audiencia	11/03/2022
4	Audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio	22/03/2022
5	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	23/03/2022

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox en reprogramar audiencia dentro del proceso de marras.

En ese sentido, observa esta corporación, que dentro del proceso analizado, el despacho judicial reprogramó fecha para audiencia el 11 de marzo de 2022, la que se llevó a cabo el 22 de marzo siguiente, esto, con anterioridad al requerimiento de informe elevado por esta seccional dentro del presente trámite administrativo, el cual se realizó el 23 de marzo de la presente anualidad.

En ese sentido, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, como quiera que para el momento en que se comunicó el requerimiento de rendir informe dentro del trámite de vigilancia judicial administrativa, ya se había resuelto con anterioridad lo solicitado. Esto impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia en caso de sucesos de mora presentes, no en los pasados.

Al respecto, se debe precisar que, entre la audiencia declarada fallida y su reprogramación, transcurrieron más de ocho meses, término que supera la tarifa legal establecida en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

“ARTÍCULO 77. AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. *Contestada la demanda principal y la de reconvenición si la hubiere, o cuando no hayan sido contestadas en el término legal, el juez señalará fecha y hora para que las partes comparezcan personalmente, con o sin apoderado, a audiencia pública, la cual deberá celebrarse a más tardar dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda (...).*” (negritas fuera del texto original)

No obstante lo anterior, no puede pasar por alto esta seccional, el argumento esbozado por los servidores judiciales, bajo la gravedad de juramento, en lo referente a que la tardanza en reprogramar dicha audiencia obedeció a asuntos de agenda del despacho, debido a problemas de conectividad que han llevado a la reprogramación de muchas de estas diligencias.

Aunado a lo anterior, esta corporación pasará a verificar el informe estadístico rendido por el funcionario en la plataforma SIERJU respecto del período en el que se presume la mora

PERÍODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
1° Trimestre de 2021	216	55	26	11	234
2° Trimestre de 2021	234	20	3	38	213
3° Trimestre de 2021	213	56	19	32	218
4° Trimestre de 2021	218	8	8	11	207

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso se obtiene:

Carga efectiva del año 2021 = (216 + 139) – 56

Carga efectiva del año 2021 = 299

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Promiscuo del Circuito para el año 2021 = 230 (Acuerdo PCSJA21-11801 de 2021)

Valga la pena aclarar que, a pesar de que el despacho efectuó el trámite en el transcurso del 1° trimestre del año en curso, la mayoría del tiempo transcurrido ocurrió en el año 2021, por lo que se tomó el informe estadístico de dicho año. Así las cosas, y bajo el supuesto planteado con antelación, y con base en las estadísticas relacionadas, se tiene que en el tiempo estudiado, el funcionario judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 130% de la capacidad máxima de respuesta establecida para el año 2021, de lo que se colige la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

El Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “capacidad máxima de respuesta” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, según la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompo, se tiene de su carga laboral, se demuestra la situación de congestión del despacho.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período en el que se presume la mora, al no contar con el informe estadístico del 1° trimestre del año en curso, se tomó el año inmediatamente anterior, de donde se obtuvo el siguiente resultado:

TRIMESTRE	AUTOS INTERLOCUTORIOS	SENTENCIAS	PROMEDIO DE PROVIDENCIAS DICTADAS POR DÍA
1° - 2021	65	17	1,46
2° - 2021	156	36	3,2
3° - 2021	358	16	5,94
4° - 2021	82	51	2,61

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (…)”. (Subrayado fuera del texto original)

Se tiene entonces, de la aplicación de la fórmula propuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para el período estudiado, que el funcionario judicial presentó una producción superior a la mínima determinada, tal y como se desprende del cuadro señalado en líneas precedentes, cifras que, como producción laboral del despacho supera la establecida por esa sala. Por lo que, bajo ese supuesto, no habría lugar a aplicar los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 respecto del doctor David Pava Martínez, Juez 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

En conclusión, se tiene que, a pesar que existió una tardanza de ocho meses para reprogramar la audiencia alegada, no puede pasar por alto esta corporación el argumento de los servidores judiciales frente al inconveniente de la agenda de audiencias del despacho, en razón a las constantes reprogramaciones por problemas de conectividad, y adicionalmente, la producción del despacho, circunstancias que encuentra esta seccional como justificantes para la tardanza presentada, por lo que, al no encontrarse un situación de mora injustificada que deba ser normalizada mediante la vigilancia judicial, se procederá al archivo del presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el doctor Jan José Barrera Anaya dentro del proceso ordinario laboral identificado con el radicado 13468318900220210002500, que cursa en el Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox, por las razones esbozadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Comunicar la presente resolución al solicitante y a los doctores David Pava Martínez y Saúl Alberto González Mondol, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 2° Promiscuo del Circuito de Mompox.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Magistrado

MP. IELG / KLDS